RESOLUCIÓN Nro. PG-SGR-015-2021

LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS

CONSIDERANDO.-

Que La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 323 establece que *"Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación."*

Que El artículo Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador señala *"El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.*

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados".

Que El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 47 establece las *"Atribuciones del consejo provincial. - Al consejo provincial le corresponde las siguientes atribuciones: k) Conocer las declaraciones de utilidad pública o de interés social de los bienes materia de expropiación, resueltos por el prefecto, conforme la ley;"*

Que El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 446 establece que la *"Expropiación.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, los gobiernos regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley. Se prohíbe todo tipo de confiscación.*

En el caso que la expropiación tenga por objeto programas de urbanización y vivienda de interés social, el precio de venta de los terrenos comprenderá únicamente el valor de las expropiaciones y de las obras básicas de mejoramiento realizadas. El gobierno autónomo descentralizado establecerá las condiciones y forma de pago.

Que Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el Capítulo II, reforma el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Artículo 15, esto es sustituye los dos últimos incisos del artículo 447, por el siguiente: "Para la determinación del justo precio, el procedimiento y demás aspectos relativos a la expropiación se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de

Contratación Pública". Deroga los artículos 448, 449, 450, 451, 453, 454, 455, 459 y 487. Artículo 17.-Sustituir el último inciso del artículo 488 por el siguiente: "En los casos en que dicha ocupación afecte o desmejore las construcciones existentes, el propietario deberá ser indemnizado considerando el valor de la propiedad determinado en la forma prevista en la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública para el caso de expropiaciones"

Que El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 447 establece *"Declaratoria de utilidad pública. - Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el certificado del registrador de la propiedad, el informe de valoración del bien; y, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación. Para el caso de empresas públicas el presidente del directorio en su calidad de máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado podrá declarar de utilidad pública o de interés social, con fines de expropiación mediante acto motivado y siguiendo el procedimiento legal respectivo, con la finalidad de que la empresa pública pueda desarrollar actividades propias de su objeto de creación. Si el gobierno parroquial requiriera la expropiación de bienes inmuebles, solicitará documentadamente la declaratoria de utilidad pública al alcalde o alcaldesa del respectivo cantón. Dichos inmuebles, una vez expropiados, pasarán a ser de propiedad del gobierno parroquial. Para la determinación del justo precio, el procedimiento y demás aspectos relativos a la expropiación se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública."*

Que El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 452 establece la Forma de pago. *"La forma de pago ordinaria será en dinero. De existir acuerdo entre las partes podrá realizarse el pago mediante la permuta con bienes o mediante títulos de crédito negociables, con vencimientos semestrales con un plazo no mayor a veinticinco años. Del valor a pagar, se descontarán los impuestos, tasas y contribuciones que el titular esté adeudando por el inmueble expropiado. En los casos de expropiación que afecten a urbanizaciones de interés social o asentamientos populares se podrán crear programas de reasentamiento en condiciones que compensen los posibles perjuicios, en acuerdo con las personas afectadas."*

Que El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 456 sobre los *"Tributos y derechos. En los procedimientos de expropiación, a partir de la notificación de la declaratoria, no se generarán sobre el bien, impuestos, tasas, derechos o cualquier otra prestación patrimonial de registro, inscripción o protocolización de los documentos que produzcan o de los actos jurídicos que se produzcan."*

Que La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017,artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: Artículo 58.- ***Declaratoria de utilidad pública.-*** *Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la*

declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley. A la declaratoria se adjuntará el certificado del registrador de la propiedad; el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto; y, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo. La declaratoria se notificará, dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes a ser expropiados, los posesionarios y a los acreedores hipotecarios. La expropiación de tierras rurales con fines agrarios se regulará por su propia ley. La declaratoria de utilidad pública y de interés social se inscribirá en el Registro de la Propiedad. El Registrador de la Propiedad cancelará las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados queden libres, y se abstendrá de inscribir cualquier acto traslaticio de dominio o gravamen, salvo que sea a favor de la institución pública que requiere la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, para los fines consiguientes."

Que La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: *Artículo 58.1.- Negociación y precio. Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. El retiro del valor consignado por el expropiado, que podrá requerirse en cualquier momento dentro del juicio de expropiación, no perjudicará la impugnación propuesta. El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones, del cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano tendrá el plazo de un mes para entregar el avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones. El órgano rector del catastro nacional georreferenciado determinará el avalúo del bien a expropiar cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano no posea la capacidad técnica para elaborar su catastro, incumpla el plazo anterior o el realizado por la dependencia de avalúos y catastros, a criterio del organismo rector del catastro nacional, no se adecue a la normativa. En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas que a pesar de tener los permisos respectivos se haya evidenciado mala fe. Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme la regla anterior, también se deducirá la plusvalía que genere la obra pública que motiva la expropiación en la parte del inmueble no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública. Los ajustes por plusvalía serán realizados conforme a la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciados. El acuerdo y la*

correspondiente transferencia de dominio, se formalizarán en la respectiva escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad. Los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta.

Que La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: *Artículo 58.2.- Falta de acuerdo. Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%). El propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos. El juez en su resolución fijará el precio definitivo en base al avalúo predial menos la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario. El avalúo predial será el registrado en el catastro municipal sobre el cual se pagó el último impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones. En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario, posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas anteriores, siempre que en este último caso se haya evidenciado mala fe. Por pedido de las partes, el juez podrá solicitar al órgano rector del catastro nacional georreferenciado informe sobre si la metodología empleada por el GAD municipal o metropolitano es la adecuada para el avalúo del bien expropiado. En caso de que considere que dicha metodología no es la correcta, en el mismo informe, determinará el avalúo de los inmuebles vigentes a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda, al cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario. Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme las reglas anteriores, el juez deducirá la plusvalía de la obra pública que motiva la expropiación en la parte del terreno no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública. En los casos previstos en este artículo, los avalúos municipales o metropolitanos y la plusvalía sede terminarán de conformidad con la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciado. Para la transferencia de inmuebles adquiridos por declaratoria de utilidad pública y de interés social, los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta.*

Que La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: *Artículo 58.3.- Expropiación parcial. Si se expropia una parte de un inmueble, de tal manera que quede para el dueño una parte inferior al quince por ciento (15%) de la propiedad, por extensión o precio, este podrá exigir que la expropiación incluya a la totalidad del predio. Además, será obligación de la institución*

expropiante proceder a la expropiación de la parte restante del inmueble si no cumple con el tamaño del lote mínimo exigido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano correspondiente.

Que La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: *Artículo 58.4. Afectación actividades económicas. Cuando exista en el predio expropiado, instalaciones en que se desarrollen actividades industriales o económicas, cuyo funcionamiento no pueda seguir por efecto de la expropiación, se pagará también la indemnización correspondiente a este daño .En caso de que sea posible el traslado de tales instalaciones a otro inmueble, dentro de la misma localidad, la indemnización puede reducirse al costo del desmontaje, remoción, transporte y nuevo montaje.*

Que La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: *Artículo 58.5.- Ocupación temporal. La ocupación temporal consiste en el uso y goce de los terrenos o predios en áreas que no correspondan a la obra pública, pero necesarias para su desarrollo, mientras dure su construcción. Cuando la entidad competente requiera la ocupación temporal, determinará el monto de la indemnización a pagar, aplicando los principios de equidad y justo precio.*

Que La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: *Artículo 58.6.- Gravámenes. Si el predio de cuya expropiación se trata estuviera afectado con hipoteca, anticresis u otro gravamen, el acreedor podrá solicitar a la entidad expropiante que el justo precio cubra el monto de la deuda, previo acuerdo con el propietario del bien expropiado. En el caso de que el predio se encuentre arrendado, el arrendatario podrá solicitar a la entidad expropiante que una parte del justo precio le sea entregado como indemnización, previo acuerdo con el propietario del bien expropiado. De no existir acuerdo entre el propietario del bien expropiado y el acreedor hipotecario o el arrendatario, podrán impugnar el acto administrativo de expropiación exclusivamente en la parte que se refiere al valor a entregar al acreedor hipotecario o al arrendatario, conforme al trámite previsto en el Código Orgánico General de Procesos para la expropiación.*

Que La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: *Artículo 58.7.- Reversión. En cualquier caso en que la institución pública no destine el bien expropiado a los fines expresados en la declaratoria de utilidad pública y de interés social, dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que quede inscrita en el Registro de la Propiedad la transferencia de dominio, el propietario podrá pedir su reversión ante el mismo órgano que emitió la declaratoria de utilidad pública y de interés social o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres años. No cabrá la reversión si el nuevo destino del bien expropiado responde a una finalidad de utilidad pública y de interés social, así declarado previamente por la institución pública. De igual manera, podrá solicitar la reversión en el caso que la*

institución pública no haya, cancelado el valor del bien dentro del año siguiente a la notificación de la declaratoria, siempre que no haya juicio de por medio, en cuyo caso el plazo comenzará a correr desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia.

Que El Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública Art. 62 estable que la "*Declaratoria de utilidad pública.- Salvo disposición legal en contrario, la declaratoria de utilidad pública o de interés social sobre bienes de propiedad privada será resuelta por la máxima autoridad de la entidad pública, con facultad legal para hacerlo, mediante acto motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. Se acompañará a la declaratoria el correspondiente certificado del registrador de la propiedad. Las personas jurídicas de derecho privado sujetas a la Ley y a este Reglamento General como entes contratantes podrán negociar directamente la adquisición de inmuebles dentro de los parámetros establecidos en la ley. Si se requiriera una expropiación, deberán solicitarla a la autoridad pública del ramo correspondiente al que pertenezcan. La resolución será inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón en el que se encuentre ubicado el bien y se notificará al propietario. La inscripción de la declaratoria traerá como consecuencia que el registrador de la propiedad se abstenga de inscribir cualquier acto traslaticio de dominio o gravamen, salvo el que sea a favor de la entidad que declare la utilidad pública.*"

Que El Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública estable en el que artículo 63 sobre el Avalúo que "*El valor del inmueble se establecerá en función del que constare en la respectiva unidad de avalúos y catastros del municipio en el que se encuentre ubicado el inmueble antes del inicio del trámite de expropiación, el cual servirá a efectos de determinar el valor a pagar y para buscar un acuerdo en los términos previstos en la ley. En las municipalidades que no se cuente con la Dirección de Avalúos y Catastros, o a petición de esa entidad, el avalúo lo podrá efectuar la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, para el efecto se podrá suscribir un convenio de cooperación interinstitucional. Asimismo, la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros realizará el avalúo si es que habiendo sido requerido el Municipio no efectuare y entregare el avalúo en el plazo de treinta días de presentada la petición. Si judicialmente se llegare a determinar, mediante sentencia ejecutoriada, un valor mayor al del avalúo catastral, deberán reliquidarse los impuestos municipales por los últimos cinco años, conforme establece el artículo 449 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Tal valor se descontará del precio a pagar.*"

Que Mediante Memorando No. PG-DIEP-NPC-2021-0002-M, de fecha 05 de marzo de 2021, la Analista Senior Socio Económico de la Dirección Provincial de Estudios y Proyectos, se dirigió al Director Provincial de Estudios y Proyectos, referente a las expropiaciones a efectuarse en el proyecto para la "*CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RÍO DAULE UBICADO EN EL CANTÓN COLIMES DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS*".

Que Mediante Oficio No. PG-DIEP-DIR-JCT-2021-0318-OF, de fecha 05 de marzo de 2021, el Director Provincial de Estudios y Proyectos, se dirigió a la Prefecta Provincial del Guayas, referente al Contrato de Emergencia No. S-CON-69-2020-X-0: "*ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RÍO DAULE UBICADO EN EL CANTÓN COLIMES DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS*", informando que una vez recibidos los Estudios y Diseños Definitivos del proyecto antes precitado, y considerando el inicio de los trabajos de la construcción del puente sobre el río Daule en el cantón Colimes, han quedado establecidas las áreas de afectación, así

como también la información correspondiente de los propietarios de los seis (6) predios que se requieren expropiar, y la forma en que serán afectadas.

Que Mediante Oficio No. PG-DIEP-DIR-JCT-2021-0327-OF, de fecha 09 de marzo de 2021, el Director Provincial de Estudios y Proyectos, se dirigió al Subdirector de Ejecución de Obras y Producción de Materiales y Administrador de Contrato de Emergencia No. O-OBR-8-2021-X-0, señalando en su parte medular *"(...) Mediante oficio No. PG-DIEP-DIR-JCT-2021-0318-OF del 5 de marzo de 2021 dirigido a la Máxima Autoridad, fue emitido el Informe Técnico referente a las áreas de afectación del proyecto de la referencia, elaborado por la economista Norma Pita Castro con Memorando No. PG-DIEP-NPC-2021-0002-M del 5 de marzo de 2021 en base al Informe de Expropiaciones entregado por el Consultor y a la información recibida por parte del GAD Municipal del cantón Colimes mediante oficio No. GADMC-A-2020-104-OF correspondiente a la documentación catastral y certificados de Registro de Propiedad de los Predios afectados, en el informe técnico adjunto se detallan entre otros aspectos, los avalúos y costos de expropiaciones de las áreas mencionadas, así como también el monto estimado total de la expropiación de los 6 predios afectados, el mismo que asciende a USD $56.739,32 (sin incluir el 10% de negociación). Además, la emisión de la Partida Presupuestaria por el valor de USD $56.739,32 más el 10% de negociación a fin de continuar con el trámite de expropiación de acuerdo a la normativa legal vigente (...)".*

Que Mediante Oficio No. DPOP-JMDC-OOBR8-016-2021, de fecha 9 de marzo de 2021, el Subdirector de Ejecución de Obras y Producción de Materiales y Administrador de Contrato No. O-OBR-8-2021-X-0, se dirige a la Prefecta del Guayas, solicitando interponer sus buenos oficios a quien corresponda para la liberación de las áreas circundantes a la obra *"CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RÍO DAULE UBICADO EN EL CANTÓN COLIMES DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS"*, a fin de cumplir con lo establecido en el contrato: No. O-OBR-8-2021-X-0 y con todos los documentos que forman parte integrante del mismo.

Que Mediante Oficio No. PG-SGR-02150-2021, de fecha 08 de marzo de 2021, la Delegada de la Máxima Autoridad del Gobierno del Guayas se dirigió a la Directora Provincial Financiera y Procurador Síndico Provincial, remitiendo para revisión e informe copia del Oficio No. PG-DIEP-DIR-JCT-2021-0318-OF, de fecha 5 de marzo de 2021, suscrito por el Ing. M.I. Jorge Carrillo Tutivén, Director Provincial de Estudios y Proyectos, referente al proyecto de construcción del puente sobre el río Daule, ubicado en el cantón Colimes de la provincia del Guayas.

Que Mediante Oficio No. 01521-DPF-KPS-2021, con fecha 19 de marzo de 2021, la Directora Provincial Financiera, se dirigió a la Prefecta Provincial del Guayas, en atención a sus Oficios No. PG-SGR-2150-2021, de fecha 8 de marzo de 2021, y PG-SGR-2247-2021, de fecha 10 de marzo 2021, relacionados con el Oficio No. PG-DIEP-DIR-JCT-2021-0318-OF, de fecha 05 de marzo del 2021, suscrito por el Ing. M.I. Jorge Carrillo Tutivén, Director Provincial de Estudios y proyectos y Administrador del Contrato No. S-CON-69-2020-X-0, mediante el cual solicita *"(...) la emisión de la Partida Presupuestaria por el valor de USD$56.739,32 más el 10% de negociación (...)"*, para las *"EXPROPIACIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RÍO DAULE UBUCADO EN EL CANTÓN COLIMES DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS" relacionado con el CONTRATO DE EMERGENCIA No. S-CON-69-2020-X-0 cuyo objeto es "ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RÍO DAULE UBICADO EN EL CANTÓN COLIMES DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS"*. Informando en lo medular lo siguiente: *"**Análisis Justificativo.-** La Subdirección de Presupuesto, ha verificado el requerimiento y procede en concordancia*

*con el **Art. 115 del COPLAFIP** a emitir la Certificación de Disponibilidad Presupuestaria, por el valor total de **USD$62.413,25**, disponibilidad que se encuentra en la siguiente estructura presupuestaria:*

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	TOTAL
418403010000	TERRENOS (EXPROPIACION)	$ 62.413,25
TOTAL		$ 62.413,25

Conclusión.- *Por lo expuesto, se remite la Certificación de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) No. 367-2021 con cargo al ejercicio fiscal vigente. (...)".*

Que Mediante Memorando No. GPG-PSP-0996-2021, de fecha 19 de marzo del 2021, el Procurador Síndico Provincial, solicitó a la Directora Provincial de Planificación Institucional que, conforme a lo prescrito en el artículo 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el cual en su parte pertinente establece: "*(...) A la declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido,* remita informe, dentro del ámbito de sus competencias, al respecto de si el proyecto *"CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RÍO DAULE UBICADO EN EL CANTÓN COLIMES DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS",* se contrapone con otra obra de acuerdo a la planificación institucional.

Que Mediante Oficio No. PG-DPP-JHB-0644-2021-OF, de fecha 23 de marzo del 2021, la Directora Provincial de Planificación Institucional informó al Procurador Síndico Provincial en lo medular lo siguiente: "*(...) Por lo antes expuesto y una vez revisados los planos georreferenciales proporcionados por la dirección de Avalúos y Catastros del Municipio de Colimes de los lotes con sus respectivos códigos catástrateles # 09-125-5365-1-1-15-14; 09-125-5365-1-1-15-13; 09-125-5365-1-1-15-12; 09-125-5365-1-1-15-9; 09-125-5365-1-1-9-373; 09-125-5365-1-1-13-003; se procede a confirmar que los mismos se encuentran ubicados en ambos extremos (sectores este y oeste, aguas abajo) de la vía de acceso al puente sobre el río Daule. Además, una vez revisado el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la provincia del Guayas vigente a la fecha, y en concordancia a lo establecido en el artículo 447 del COOTAD, me permito informar que no existe oposición del mencionado proyecto con la planificación institucional de esta Prefectura Provincial del Guayas.".*

Que Mediante Memorando No. GPG-PSP-01054-2021, de fecha 24 de marzo de 2021, el Procurador Síndico Provincial se dirigió a la Prefecta Provincial del Guayas, emitiendo el respectivo criterio jurídico, manifestando considerar jurídicamente factible conforme a lo prescrito en el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 446 y 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, que reforma a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública artículo 58 y artículo 62 del Reglamento General de dicha ley; se declare de utilidad pública e interés social y de ocupación inmediata a favor del Gobierno Provincial del Guayas, los seis (6) inmuebles a fin de que sea construido el puente sobre el río Daule, ubicado en el cantón Colimes de la provincia del Guayas.

Partiendo de los fundamentos de hecho y derecho antes expuestos, la suscrita Prefecta Provincial del Guayas, y como tal Máxima Autoridad de la Gobierno Autónomo

Descentralizado Provincial del Guayas, en pleno ejercicio de las atribuciones y facultades que me confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley; conforme lo prescrito en el literal h) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD;

Ab. Rosa Navas
Prefecta del Guayas

RESUELVE:

Artículo 1.- En mérito a los antecedentes señalados y fundamentados en el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 446 y 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, que reforma a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública artículo 58 y artículo 62 del Reglamento General de dicha ley, se declara de utilidad pública e interés social y de ocupación inmediata a favor del Gobierno del Guayas, los siguientes inmuebles a fin de que sea construido el puente sobre el río Daule, ubicado en el cantón Colimes de la provincia del Guayas:

EXPROPIACIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RÍO DAULE UBICADO EN EL CANTÓN COLIMES DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS

				ÁREAS AFECTADAS			AVALUO DE ÁREAS AFECTADAS						
PROPIETARIO	COD/CATASTRAL	AREA TOTAL DE TERRENO	AVALUO DE TERRENO	TERRENO m2	CONSTRUCCIÓN m2	INFRAESTRUCTURA AGRÍCOLA	TERRENO	CONSTRUCCIÓN	CULTIVO	INFRAESTRUCTURA AGRÍCOLAS	COSTO DE EXPROPIACIÓN	MÁS 10% NEGOCIACIÓN	TOTAL
ALCIVAR LEOVIGILDO CHEVEZ	09-125-5365-1-1-15-14	6 149,00	$ 3.699,40	950,00	25,00	0	$ 570,00	$2.557,58	$712,00	$0,00	$ 3 839,58	$ 383,96	$ 4 223,54
ROSADO BARZOLA JACINTO	09-125-5365-1-1-15-13	4 986,00	$ 2.991,60	2.369,00	159,00	22,00m2	$ 1 421,40	$19 344,87	$445,00	$440,00	$ 21 651,27	$ 2 165,13	$ 23 816,40
OCHOA ALCIVAR GERMAN	09-125-5365-1-1-15-12	6 801,00	$ 4.080,60	2.771,00	-	0	$ 1.662,60	$0,00	$2 871,00	$0,00	$ 4.533,60	$ 453 36	$ 4 986,96
ALVARADO PIZA ALIPIO	09-125-5365-1-1-15-9	10 474,00	$ 6 284,40	890,00	-	0	$ 534,00	$0,00	$953,00	$0,00	$ 1 487,00	$ 148,70	$ 1 635,70
ASOCIACIÓN DE MONTUBIOS ASOMAC	09-125-5365-1-1-9-373	3 253 230,00	$ 1 951 938,00	745,00	-	0	$ 447,00	$0,00	$745,00	$0,00	$ 1 192,00	$ 119,20	$ 1 311,20
PRISCILA SANTISTEVAN MARZO, HONORARIO SANTISTEVAN MARZO, MARIA FERNANDA SANTISTEVAN MARZO, MARIA SOL SANTISTEVAN MARZO, SUSANA SANTISTEVAN MARZO, GABRIELA SANTISTEVAN MARZO; Y WANDA DEL CONSUELO SANTISTEVAN CHAVEZ	01-01-013-003	1 025 467,00	$ 615 280,20	3 448,00	154,00	0	$ 868,80	$22 084,07	$1.083,00	$0,00	$ 24 035,87	$ 2 403,59	$ 26 439,46
								SUB TOTAL			$ 56.739,32	$ 5.673,93	$62.413,25

*Los bienes inmuebles anteriormente detallados serán afectados parcialmente.

Artículo 2.- Póngase en conocimiento del Pleno del Consejo Provincial del Guayas, la presente declaración de utilidad pública y de interés social de los bienes materia de expropiación, resuelta por la Prefecta Provincial del Guayas, conforme lo dispuesto en el artículo 47, literal k) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 3.- Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, que reforma a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sustituye el artículo 58 por los siguientes: Artículo 58.1.

Artículo 4.- Autorizar al titular de la Procuraduría Síndica Provincial, a fin de que pueda convenir con los propietarios de los bienes inmuebles antes detallados, el arreglo extrajudicial, libre y de mutuo acuerdo, en torno a los bienes y derechos que son objeto de la presente resolución, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, que reforma a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sustituye el articulo 58 por los siguientes: Artículo 58.1.

Artículo 5.- Disponer la notificación a los propietarios de los bienes inmuebles señalados en el presente; así como también al Director de Planeamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural, al Jefe de Avalúos y Catastros del cantón Colimes.

Artículo 6.- Inscríbase esta Resolución en el Registro de la Propiedad de Colimes, notifíquese y publíquese.

Artículo 7.- Publíquese la presente Resolución en el Sistema Oficial de Contratación Pública.

Artículo 8.- Publíquese la presente Resolución en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia del Guayas.

Artículo 9.- De las publicaciones y las notificaciones antes referidas encárguese la Dirección Provincial de Secretaría General. Su titular será responsable del cumplimiento efectivo de tales actos.

Artículo 10.- Hacer extensiva la presente resolución a las personas naturales o jurídicas que además de las señaladas se creyeren con derecho sobre los bienes inmuebles materia de la presente declaratoria, a fin de considerarlas dentro del proceso de ser procedente.

Dado y firmado, en el despacho de la señora Prefecta Provincial del Guayas, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

Susana González Rosado, Mgs.
PREFECTA PROVINCIAL DEL GUAYAS

Elaborado por:	Abg. Juan Manuel Bermúdez	Subprocurador General	
Revisado por:	Abg. Guido Abad Barona	Subprocurador de Investigaciones Jurídicas (E)	
Aprobado por:	Abg. Gustavo Taiano Cuesta	Procurador Síndico Provincial	